

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 146.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892.

TITULO III

Organización del servicio de pesas y medidas.

(Continuación.)

Art. 50. Los Fieles Contrastistas permanecerán en su residencia oficial cuatro días laborables de cada mes, por lo menos, y siempre que estén en ella tendrán abierta la oficina en las horas fijas, anunciando unos y otras en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á principios de cada año. Si hubiera inconveniente en cumplir con lo anterior se anunciará en el mismo BOLETIN con ocho días de anticipación por lo menos.

TITULO IV.

De la comprobación y marca de las pesas y medidas.

Art. 51. Los Fieles Contrastistas por sí ó por medio de sus Ayudantes contrastarán las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes.

Art. 52. La comprobación será primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se efectuará en las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos ó recompuestos, cuya exactitud se hará constar por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, marcandose su exactitud por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 53. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó recompuestos, ni entregar estos últimos á sus dueños, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva, que corresponderá á los Fieles Contrastistas de la demarcación en que aquéllos radiquen.

Art. 54. Están obligados á la comprobación periódica todos los establecimientos y dependencias del Estado, cualquiera que sea el Ministerio á que pertenezcan, los de la provincia y los de los municipios y los comerciantes é industriales que deben estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, como queda expresado en el título 2.º de este Reglamento.

Los fabricantes, constructores, importadores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar, sólo están obligados á ella, respecto de las que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 55. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos de pesar á la oficina del Fiel Contraste en los días de permanencia en su residencia oficial.

También podrá hacerse dicha comprobación primitiva en cada cabecera de término municipal, en la oficina del Fiel Contraste y tiempo

que se señale, para efectuar la comprobación periódica. No obstante lo dispuesto anteriormente, los aparatos fijos y los de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con obligación, por parte del dueño, de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 56. La comprobación periódica empezará el día 1.º de enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de agosto.

Art. 57. La comprobación periódica se efectuará comenzando por la capital de la demarcación y recorriendo uno por uno todos los pueblos cabezas de Ayuntamiento en cada partido judicial.

Art. 58. Los fieles contrastistas, en vista del resultado de sus operaciones anuales, y con arreglo á los antecedentes que deben facilitarlos las Delegaciones de Hacienda, formarán, cada tres años, unas listas por Ayuntamientos, ajustadas á modelo dado por la Dirección General, en las que, con exclusión de los vendedores ambulantes y en puestos al aire libre, figuren las entidades, razones sociales ó los nombres de los dueños de los establecimientos comerciales ó industriales que deben presentar efectos á la comprobación, clasificándolos con arreglo á los artículos 20 y 22, y señalando el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar que, según los referidos artículos, estén obligados á poseer. Las citadas listas se remitirán por conducto del Gobernador civil á los Alcaldes respectivos antes de 1.º de octubre, para que estén á disposición de los interesados hasta el 15 del mismo mes en la Secretaría del Ayuntamiento, anunciándolo así previamente por medio de edictos, pregones ú otros medios de publicidad. Dentro de este plazo, y por escrito, se podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas y por diligencia extendida en las mismas listas, con el visto bueno del Alcal-

de, hará constar el Secretario el número y nombre de los reclamantes ó el hecho de no haberlos, si así sucediera, é inmediatamente de terminado el plazo se devolverán al Gobernador acompañadas de los documentos que acrediten y fundamenten las reclamaciones. Las peticiones de inclusión en las referidas listas podrán hacerse en cualquiera época del año; y se remitirán también á la propia Autoridad superior, que las enviará á los Fieles Contrastistas.

El Gobernador civil, en vista de los fundamentos que se aleguen y prueben, oyendo antes al Fiel Contraste, resolverá en el término máximo de treinta días las reclamaciones que se le hayan hecho, notificándose el acuerdo á los interesados por conducto del Alcalde respectivo. Contra las providencias de los Gobernadores podrá interponerse, dentro de los 15 días siguientes á la notificación respectiva, el recurso de alzada ante la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, que fallará en definitiva, previo informe de la Comisión Permanente; este mismo procedimiento será aplicable para cuantas reclamaciones surjan con motivo de las operaciones de comprobación primitiva y periódica.

En los años del trienio que no se envíen las citadas listas, se formarán otras que contengan las variaciones anuales, y para su publicación y reclamaciones se seguirán los mismos trámites y se concederán iguales plazos.

Los vendedores ambulantes y en puestos al aire libre, así como los demás que por cualquier motivo no figuren en las listas, no estarán relevados por ello de la comprobación de sus pesas, medidas y aparatos de pesar.

Las listas á que se refieren los anteriores párrafos, se considerarán documentos oficiales y públicos, lo que tendrán en cuenta los Fieles Contrastistas y las Autoridades locales,

tanto para su formación y tramitación como para resolver las incidencias que en la práctica puedan suscitarse. Los Fieles Contrastistas guardarán cuidadosamente estas listas, y fenecido su plazo de validez se archivarán, incluyéndolas en los inventarios del material de oficina.

Art. 59. Los Gobernadores, previos los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán a los Fieles Contrastistas otra lista en la que consten las oficinas y establecimientos oficiales que anualmente deben visitarse en la provincia y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 60. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles Contrastistas, designarán con la anticipación necesaria la fecha en que hayan de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquél y á los Fieles Contrastistas por medio de los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Si las conveniencias del servicio aconsejaren en la visita de un partido judicial excluir alguno de sus Municipios ó incluir otro de distinto partido, se indicará así en el anuncio que publique el BOLETIN OFICIAL.

Art. 61. Dentro de cada partido judicial, el Fiel Contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus términos municipales y lo participará de oficio con antelación á los Alcaldes respectivos para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Concluida la comprobación en cada partido judicial, el Fiel Contraste pondrá en conocimiento del Gobernador las faltas que hubiese encontrado y propondrá los remedios que estime necesarios. Al terminar la visita á la demarcación, el Gobernador comunicará á la Dirección General el estado del servicio y las mejoras que juzgue oportunas.

Art. 62. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel Contraste facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

En las poblaciones donde residan dos ó más Fieles Contrastistas, tendrá cada uno la oficina enclavada en su respectiva demarcación.

Art. 63. Los Alcaldes facilitarán al Fiel contraste ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina, en los días de comprobación, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y

tantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde ó otro individuo del Ayuntamiento á nombre de éste, puede presenciar las operaciones de comprobación y marca.

Art. 64. En cada término municipal, el Fiel Contraste tendrá abierta la oficina el tiempo que conceptúe necesario, con relación al número de establecimientos que haya en dicho término, sin que pueda ser menos de un día por cada 4.000 habitantes, y aumentándose otro día por las fracciones que excedan de 1.000 á los múltiplos de 4.000. Durante el día, la oficina estará abierta por lo menos seis horas, en las cuales los comerciantes é industriales que quieran evitarse el pago de dobles derechos por la comprobación á domicilio, deberán presentar en la oficina las pesas, medidas y aparatos de pesar, conforme al surtido que les corresponda y dispone el artículo 20, y los que además del surtido usen en sus transacciones de compra y venta.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel Contraste, no pudiera darse aquélla por terminada á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sea necesario.

El Fiel Contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubieran pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados hubiese terminado totalmente la comprobación, dará por terminada la visita.

En los términos municipales menores de 1.000 habitantes, el Fiel Contraste, si lo considera conveniente, podrá dejar de abrir la oficina, verificando en este caso la comprobación en el domicilio de los comerciantes é industriales, pero cobrando solamente derechos sencillos.

Art. 65. Transcurrido en cada término municipal el tiempo señalado para la comprobación en la oficina, el Fiel Contraste pasará á verificarla en las oficinas y establecimientos del Estado, de la Provincia y del Municipio que reúnan la doble condición de oficiales y públicos y usen pesas y medidas, así como á todos los establecimientos comerciales é industriales cuyos dueños no se hubiesen presentado en la oficina, debiéndoles ser contrastadas todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que posean, sin que pueda servir de excusa la declaración de no usarlos.

La visita ordinaria de comprobación no se considerará terminada en los pueblos de un partido judicial y en los afectos á él para este servicio hasta que, verificadas las comprobaciones señaladas anteriormente, se comiencen en otro partido judicial, con arreglo á lo que establece el artículo 61.

Art. 66. Los buhoneros ó vende-

dores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de Contraste de los distritos en que á la sazón se encuentren.

Art. 67. Los Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos mercantiles é industriales que se abran ó estuvieran ya abiertos al público, tengan el surtido de pesas y medidas que les correspondan, denunciando al Gobernador las infracciones que se cometan.

Art. 68. El Fiel Contraste no marcará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título 1.º, tomando nota del número y clase de los comprobados en un registro talonario, cuyas hojas estén numeradas correlativamente, detallando en la matriz de ella los objetos contrastados, derechos cobrados, defectos encontrados y demás notas y observaciones aclaratorias para poder compulsar fácilmente en caso necesario. El recibo que debe entregar al interesado será copia exacta de la matriz á que corresponda.

Art. 69. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas, se hará precisamente por los Fieles Contrastistas.

Los Ayudantes podrán hacer, por delegación, la comprobación en los demás términos municipales y en todos ellos las extraordinarias que se les encomienden, debiendo mediar, por lo menos, quince días entre estas comprobaciones extraordinarias y la ordinaria hecha por los Fieles Contrastistas.

Art. 70. El Estado suministrará gratuitamente todos los años á los Fieles Contrastistas la serie de punzones correspondiente para la comprobación periódica, y podrá facilitarles otras á su costa si las pidieran para los Ayudantes.

Los punzones no podrán, en ningún caso ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 71. El material de comprobación de que han de estar provistas las oficinas de las capitales de demarcación, será, por lo menos:

1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.

2.º De un estuche de comprobación.

3.º De una balanza de brazos iguales, de 50 kilogramos de alcance, sensible á $\frac{1}{10.000}$.

4.º De una balanza de brazos iguales, de dos kilogramos de alcance, sensible á $\frac{1}{20.000}$.

5.º De una balanza de brazos

iguales, fina, sensible al miligramo.

6.º De una prensa para marcar.

7.º De una tolva grande.

8.º De una tolva pequeña.

9.º De un litro tipo, de latón, con su obturador.

10. De un estuche de pesas de latón, serie de dos kilogramos.

11. De un comparador de metros ordinario ó de aguja.

Art. 72. El Estado facilitará por una sola vez todo el material de comprobación especificado á cada demarcación, excepto el comprendido en el número 1.º del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel Contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se le seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles por el uso.

Cuando la capital de un Ayuntamiento lo sea también de más de una demarcación, el Estado suministrará las colecciones de pesas y medidas tipos necesarias para que cada Fiel Contraste posea la que necesita.

Los Fieles Contrastistas destinarán el 1 por 100 de lo que anualmente recauden, previo presupuesto que someterán á la aprobación de la Dirección General, á la conservación y renovación del material y mobiliario y al arreglo de los locales destinados á oficina, quedando estas mejoras á beneficio del Estado.

Siempre que un Fiel Contraste se haga cargo de una oficina ó servicio cualquiera, formulará inventario de todo el material que reciba, haciendo constar en él todas las salvedades y observaciones que se le ofrezcan y firmándolo con quien se lo entregue para remitirlo á la Dirección General por el conducto debido.

Art. 73. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años, por lo menos, debiendo los Ayuntamientos, excepción hecha de los de la capital de provincia ó de demarcación, renovar y reponer inmediatamente los objetos deteriorados y extraviados, sin que por ninguna razón puedan emplearlos en usos distintos de los que tienen asignados.

Art. 74. Transcurrido el periodo de comprobación en cada término municipal y el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no se podrán usar por las personas ó entidades sujetas á estas reglas, pesas, medidas é instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente á dicha comprobación.

TITULO V

De los derechos de comprobación y de marca y del modo de verificar su exactitud.

Art. 75. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto cuando aquélla sea periódica.

Arancel de los derechos que los Fieles Contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas e instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES		MEDIDAS DE VOLUMEN		MEDIDAS PONDERALES			MEDIDAS DE CAPACIDAD				
	Ptas.		Ptas.	PESAS DE LATÓN	Ptas.	PESAS DE HIERRQ	Ptas.	PARA LÍQUIDOS	Ptas.	PARA ÁRIDOS	Ptas.
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco, diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros y estos últimos á todo lo largo y solo en el último decímetro.....	0'15	Doble estéreo.....	1'00	Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos y un kilogramo dividido	0'95	De 50 kilogramos..	0'65	Doble decalitro...	0'65	Hectolitro.....	0'95
Dobles decímetros divididos en centímetros y milímetros.....	0'10	Estéreo.....	1'00	Idem de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido.....	0'80	De 20 id.....	0'30	Decalitro.....	0'65	Medio hectolitro ..	0'60
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza, en forma de cinta.	0'30	Medio estéreo.....	1'00	Idem de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.....	0'45	De 10 id.....	0'30	Medio decalitro...	0'65	Cuarto de hectolitro	0'30
				Idem de 1/2 kilogramo dividido.....	0'45	De 5 id.....	0'30	Doble litro.....	0'25	Doble decalitro....	0'20
				Idem de 200 gramos divididos.....	0'45	De 2 id.....	0'15	Litro.....	0'15	Decalitro.....	0'10
				Idem de 100 id. id..	0'45	De 1 id.....	0'15	Medio litro.....	0'15	Medio decalitro....	0'10
				Idem de 50 id. id..	0'40	De 500 gramos....	0'15	Cuarto de litro...	0'15	Doble litro.....	0'10
				Idem de 20 id. id..	0'40	De 200 id.....	0'10	Doble decilitro...	0'10	Litro.....	0'05
				Idem inferior á 20 gramos divididos..	0'40	De 100 id.....	0'05	Decilitro.....	0'10	Medio litro.....	0'05
				Quilate métrico con ó sin sus divisores.	0'40	De 50 id.....	0'05	Doble centilitro...	0'10	Decilitro.....	0'05
								Centilitro.....	0'10	Medio decilitro....	0'05
						PESAS DE LATÓN					
						De 20 kilogramos..	0'50				
						De 10 id.....	0'50				
						De 5 id.....	0'50				
						De 2 id.....	0'20				
						De 1 id.....	0'20				
						De 500 gramos....	0'20				
						De 200 id.....	0'15				
						De 100 id.....	0'15				
						De 50 id.....	0'15				
						De 20 id.....	0'15				
						De 10 id.....	0'10				
						De 5 id.....	0'05				
						De 2 id.....	0'05				
						De 1 id.....	0'05				
						Nota.—Cuando se comprueben varias pesas sueltas, el total de lo cobrado no podrá exceder de los derechos correspondientes á la serie de la mayor comprobada.					

INSTRUMENTOS DE PESAR

	Pesetas.
Balanzas finas y de platería.....	1'00
Idem ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive.....	0'40
Idem id. de 10 á 25 kilogramos de alcance inclusive.....	0'80
Idem id. de alcance entre 25 y 50 kilogramos inclusive.....	1'00
Idem id. de mayor alcance de 50 kilogramos.....	1'50
Idem básculas de alcance de 100 kilogramos ó menos.....	1'50
Idem id. de idem de 100 á 200 kilogramos.....	2'00
Idem id. de idem de 200 á 500 kilogramos.....	2'50
Idem id. de idem mayor de 500 kilogramos.....	5'00
Idem hidro-barométrica hasta 10 kilogramos con su pesa.....	1'25
Idem id. mayor de 10 kilogramos con su pesa.....	2'25
Idem automática «Dayton Nitck», tipo 221.....	0'80
Idem «La Parisiën» (los de las balanzas ordinarias).....	8'00
Báscula puente.....	25'00
Báscula pesadora, registradora automática «Blake Denison».....	4'00
Goniobarimetro.....	4'00
Pesador «Velo».....	4'00
Chronos (con sus pesas).....	12'00
Pengrámetero menor de 15 gramos.....	1'50
Idem de 15 á 30 kilogramos.....	2'00
Idem de 30 á 100 kilogramos.....	2'50
Idem de 100 á 200 kilogramos.....	3'00
Idem de más de 200 kilogramos.....	3'50
Romana de alcance de 40 kilogramos ó menos.....	0'60
Idem de id. de 40 á 100 kilogramos inclusive.....	1'00
Idem de id. entre 100 y 200 kilogramos inclusive.....	2'00
Idem de id. de 200 kilogramos en adelante.....	2'50
Pilón de la romana de Rico y Palos hasta 2 kilogramos.....	0'25
Idem de la idem de idem de más de 2 kilogramos.....	0'50

(Continuará.)

Gobierno Civil.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, interesa la publicación del siguiente aviso:

«Consejo superior de Emigración. —Aviso á los Emigrantes.—La carta de identidad, declarada de uso obligatorio por Real decreto de 23

de septiembre de 1916, para los emigrantes á países de ultramar, será exigida en todos los puertos de embarque, desde el día 15 de mayo próximo, á los que intenten expatriarse con aquel destino, en sustitución de los documentos que actualmente están obligados á exhibir. Estas carteras, selladas y contraselladas por el Consejo, se expenden en las oficinas de correos, únicas

autorizadas para este fin. Quienes al preparar su emigración habiten en despoblado ó en lugar en donde no existan organismos de aquella clase, podrán pedirlos por carta libre de franqueo, ó por conducto de carteros ó peatones, al Jefe de la oficina más próxima, y la recibirán sin recargo en el coste por el medio postal más rápido y seguro. Los emigrantes deben de rechazar toda cartera que se les ofrezca ó llegue á sus manos por otro procedimiento. El precio en venta de cada ejemplar es de 50 céntimos. Madrid 25 de abril de 1917.—El Presidente, El Marqués de Pilares.—Hay un sello en tinta que dice: Consejo Superior de Emigración.—Es copia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que intenten expatriarse.

Burgos 25 de mayo de 1917.

EL GOBERNADOR,

Manuel Ruiz Diaz.

Diputación Provincial

Sesión ordinaria celebrada por la Diputación provincial interinamente constituida, en el día 3 de mayo de 1917.

Abierta á las 18 y 30 minutos, bajo la presidencia del Sr. Olmos y asistencia de los Sres. Merino, Martínez Arroyo, Fuente, Berdugo, Cuesta, Calleja, Martínez Mingo, González, Rilova, Gómez, Val, Fernández

Villarán, Guinea, Sierra y Pérez España, dióse lectura de la acta de la anterior, correspondiente al día 1.º del actual y quedó aprobada.

Con la venia del Sr. Presidente se retiró del salon el Sr. Val.

Seguidamente se dió lectura del dictamen de la Comisión auxiliar de actas emitido en la de D. Victorino del Val Sainz, que decía así: «A la Diputación.—La Comisión auxiliar de actas ha examinado la credencial presentada por el Diputado electo D. Victorino del Val, así como la reclamación formulada por D. Gonzalo Ruiz Gómez Gorostiza, contra la validez de la proclamación verificada conforme al artículo 29 por la Junta provincial del Censo y considerando que la determinación adoptada por la Junta, se ajusto estrictamente á la ley, tanto más si se tiene en cuenta que el Presidente de aquella Corporación interrogó á cada uno de los señores vocales si conocian las firmas de los que figuraban como proponentes, en vista de que el solicitante, hoy reclamante, hizo expresa manifestación de que carecía de poderes ni de ninguna otra clase de documentos para advenir la autenticidad de las firmas: Considerando que no aparece ninguna otra clase de protesta ni reclamación, propone que se apruebe el acta y se admita como Diputado por el distrito de Miranda-Villarcayo al D. Victorino del Val.» Y la Diputación acordó aprobar di-

cho dictamen declarando en su consecuencia el Sr. Presidente que quedaba admitido Diputado provincial por el distrito de Miranda-Villarcayo el referido Sr. D. Victorino del Val Sainz.

Entra en el salón el Sr. Val y ocupa su asiento.

Con la venia del Sr. Presidente se retiró del salón el Sr. Pérez España.

Dióse lectura del dictamen emitido por la misma Comisión auxiliar de actas en la de D. Manuel Pérez España que decía así: «A la Diputación.—La Comisión auxiliar de actas ha examinado la presentada por D. Manuel Pérez España, Diputado electo por el distrito de Briviesca-Belorado, y resultando que contra ella no se ha presentado protesta ni reclamación alguna, propone á V. E. su aprobación y admitir en su consecuencia Diputado provincial por el mismo distrito al referido señor Pérez España.»

Abierta discusión, el Sr. Rilova manifestó que sin duda por omisión al transcribir el informe de la Comisión se había dejado de consignar la palabra «justificada» después de protesta ni reclamación alguna y pidió que se adicionase, y la Diputación acordó aprobar el dictamen por unanimidad, con la adición propuesta, declarando en su virtud el Sr. Presidente que quedaba admitido Diputado provincial por el distrito de Briviesca-Belorado el citado Sr. Pérez España.

El Sr. Presidente preguntó á los Sres. Vocales que forman la Comisión permanente de actas si estaban dispuestos á emitir dictamen en las presentadas por los demás Sres. Diputados electos, y habiendo contestado afirmativamente en nombre de la Comisión el Sr. Val, se suspendió la sesión por unos momentos al objeto indicado.

Reanudada de nuevo con asistencia de los mismos señores que figuran á la cabeza del acta se dió lectura de los dictámenes emitidos por la Comisión permanente en las actas de los Sres. Cuadrao, Guinea, Fernández Villarán, Gómez, Dorao, Martínez de la Cuesta, Hernández, Martínez Mingo, Rilova y González proponiendo en todas ellas que se aprueben y se les admita Diputados por los respectivos distritos, y el Sr. Presidente anunció que quedarían sobre la Mesa veinticuatro horas en cumplimiento del precepto de la ley.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo la hora de las 19 y 35 minutos.

Burgos 3 de mayo de 1917.—El Presidente, Mariano Olmos.—Los Diputados secretarios, Francisco Sierra.—Manuel Pérez España.

Ordenación de pagos.

Por conveniencia del servicio, y usando de las facultades que me están conferidas, he acordado nombrar Agente ejecutivo para la cobranza

de los descubiertos por contingente provincial de los Ayuntamientos y suscripción al BOLETIN OFICIAL, á D. Manuel Muro Cuevas, vecino de esta ciudad.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás Autoridades.

Burgos 25 de mayo de 1917.—El Ordenador de pagos, Amadeo Rilova.

Comisión Provincial

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de agosto de 1877, se publican á continuación los precios á que se han vendido en el mes de marzo último los artículos de suministro que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil y que deben servir de tipo para el abono de los mismos en el siguiente mes de abril.

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'31
Id. de cebada de cuatro kilogramos.....	1'24
Id. de paja corta de seis kilogramos.....	0'30
El litro de aceite.....	1'51
El litro de petróleo.....	1'07
El kilogramo de carbón.....	0'12
El kilogramo de leña.....	0'05
El kilogramo de paja larga..	0'08

Burgos 22 de mayo de 1917.—El Vicepresidente, Angel de la Fuente.—El Comisario de Guerra, Julián Herrera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias judiciales

Aranda de Duero.

Gutiérrez Sinforosa, domiciliada últimamente en Palencia, calle de Extramuros, comparecerá ante la Audiencia provincial de Burgos el día 26 del próximo junio, á las diez de la mañana, para asistir á las sesiones del juicio oral en causa por robo, instruida por este Juzgado contra Angel Esteban y otro.

Aranda de Duero 7 de mayo de 1917.—Angel Alonso.

Briviesca.

D. Abelardo Marroquin Pascual, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia recaída en el juicio verbal civil, tramitado en este Juzgado á instancia del Procurador D. Baldomero Sáiz, á nombre y con poder de D. Pedro Pacheco Moral, vecino de esta ciudad, contra D.ª María Diez, mayor de edad, viuda, ladadora y vecina de Quintanilla San García, sobre pago de pesetas, en providencia de esta fecha he acordado se saquen los

bienes embargados en pública subasta, por término de 20 días, señalando al efecto el 16 de junio próximo, á las once de la mañana, para la celebración simultánea de la misma en los Juzgados municipales de Quintanilla San García y de esta ciudad, bajo las condiciones que se expresarán, anunciándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los sitios de costumbre de ambos Juzgados.

Fincas rústicas en Quintanilla San García.

Una heredad al término de Valdelinfierno, en dos pedazos, de 21 áreas aproximadamente de cabida, que linda por todos los aires con Benito Torrecilla y parte del este con senda, tasada en 100 pesetas.

Otra en el mismo término, de diez áreas y 50 centiáreas, linda N. Benito Torrecilla, S. arroyo, este y O. valladares, en 50.

Otra en Valdeterón, de 15 y 75, linda N. Melquiades Martínez, sur y E. camino y O. Benito Torrecilla, en 25.

Otra en Siete Fuentes, de 21 áreas, linda N. y O. valladares, sur Francisco Caño y E. eriales, en 15.

Otra en Salguero, de 31 áreas y 50 centiáreas, linda N. S. y E. valladares y O. Eduardo Hermosilla, en 10.

Otra en Buenjuez, de 15 y 75, linda N. un vecino de Vallarta, sur y O. camino para Vallarta y E. valladar, en 10.

Otra en Moida, de 10 y 50, á partir con Cipriano Diaz, linda norte y E. se ignora, S. y O. valladares, en 15.

Otra en Valdemera, de 21 áreas, linda N. camino, S. Donato Vesga, E. y O. sendas de servidumbre, en 20.

Otra en Cuesta el Buitre, de 15 áreas y 75 centiáreas, linda N. valladar, S. Julián López, E. y O. cuestras, en 25.

Otra en Valdesahuco, de 10 y 50, linda por todos los aires cuestras, en 6.

Otra en Siete Mojones, de 10 y 50, linda N. Benito Torrecilla, S. Julián Salazar, E. y O. calzada, en 15.

Otra en Hornillos, de 31 y 50, á partir con Cipriano Diaz, linda por todos los aires con ejidos, en 25.

Fincas urbanas.

La mitad de una casa en Valdezán, señalada con el número 13, linda derecha entrando Rosendo Saez, izquierda calleja de la misma casa y espalda cuesta, tasada en 500 pesetas.

La cuarta parte de un pajar, al sitio de San Roque, que linda derecha entrando camino, izquierda terreno perdido y espalda eras de Gabino Torrecilla y Melquiades Martínez, en 150.

Condiciones.

Se hace constar que no existe título alguno, con cuya falta á ins-

tancia de la parte, se subastan las fincas descritas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores justificar haber depositado en el establecimiento designado al efecto, el 10 por 100 del valor de los bienes que se subastan.

Dado en Briviesca á 18 de mayo de 1917.—Abelardo Marroquin.—Por su mandado, Enrique Montero.

Anuncios Oficiales

Juzgado municipal de Santa María Ribarredonda.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los aspirantes á ella puedan solicitarla dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del anuncio en dicho periódico.

Santa María Ribarredonda 16 de mayo de 1917.—El Juez municipal, Francisco López.

Jefatura de Propiedades de Guerra de Burgos.

Dispuesto por Real orden comunicada, fecha 23 del pasado abril, el arriendo de un local para instalar en esta capital las oficinas de la Auditoría de Guerra de la Región, con sujeción al programa de necesidades que se exhibirá en esta oficina (Avellos 2 duplicado, entresuelo) todos los días de once á una, se hace público para conocimiento de cuantos quieran tomar parte en el concurso que se anuncia para el día 10 del próximo mes de junio á las doce.

Burgos 21 de mayo de 1917.—El Jefe del servicio, Angel Arroyo.

Anuncios particulares

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 3

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos. 4

Al público.

Se vende ó arrienda un parador en el término de Olmillos de Samón.

Para tratar, con Valentin Maté, en Citores del Páramo. 1-2